



RADICACIÓN: 2021-00216.

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO).

DEMANDANTE. BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: AURORA CECILIA LOBO PEREZ

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, el despacho rechazó la demanda, en el entendido que el demandante no había subsano la misma en el tiempo establecido para ello. La apoderada presenta recurso de reposición contra esta decisión, argumentando que en fecha 1 de octubre de 2021, presentó memorial de subsanación de la demanda.

Revisado el expediente de la referencia, le asiste razón al demandante, puesto que presentó la subsanación de la demanda dentro el tiempo establecido para ello; por lo tanto, se ha de revocar la providencia recurrida.

En el escrito de subsanación si bien se presentó en tiempo, no se indica cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni allega las evidencias correspondientes de que habla el artículo 8 del decreto 806 de 2020; por lo tanto solo se tendrá como dirección valida a notificar al demandado, la siguiente: vivienda 301 de la Unidad Residencial Jacob, ubicada en la carrera 45 No. 59-38 de esta ciudad.

Como quiera que la demanda se presenta de manera digitalizada remitida vía correo electrónico en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y 6º, del Decreto Ley 806 de 2020, no es posible verificar de manera directa que el título valor que se allega corresponde al original, razón por la cual en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Nacional, el juzgado se atenderá a lo dicho por el apoderado de la parte demandante en su libelo, quien indica que anexa el original del pagaré, con que se procede.

Por otra parte, en auto que inadmite y rechaza la demanda, se colocó el nombre de la demandada AURA LOBO PEREZ, siendo lo correcto: AURORA LOBO PEREZ, se ha de corregir en tal sentido.

Este despacho, teniendo en cuenta que los documentos reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., en seguimiento del artículo 430 y 468 de ese código

R E S U E L V E:.

1. REVOCAR el auto de fecha 23 de septiembre de 2021 que rechazó la demanda.
2. ORDENAR a AURORA CECILIA LOBO PEREZ con C.C. No. 36.552.969, que en el término de cinco (5) días pague a favor de BBVA COLOMBIA, identificada con NIT. No. 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por el pagaré No. 00130620099600149989:

TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L M/L.(\$3.432.764.8), por concepto de las cuotas del 29 de abril al 29 de julio de 2021 del referido pagaré, más SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y



NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$63.486.659.77) por concepto del capital que se acelera, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

- b. Por el pagaré hipotecario No.00130620009600150912:

CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$471.630.9) por concepto de las cuotas vencidas del 29 DE MAYO AL 29 DE JULIO del 2021 del referido pagaré, más CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/L (\$5.199.938.26), por concepto del capital que se acelera, más los intereses moratorios a la tasa permitida por el artículo 19 de la ley 546 de 1999, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

- c. Por el pagaré No.MO26300100000106205000381137:

ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$11.335.097.00), por concepto del capital, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

- d. Por el pagaré No. MO26300105187606205000635888:

CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$58.480.062.00) por concepto del capital, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

- e. Por el pagaré No. MO26300100000106205000378802:

NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L.(\$9.082.572.00), por concepto del capital, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

3. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.
4. Tener como única dirección a notificar a la demandada: vivienda 301 de la Unidad Residencial Jacob, ubicada en la carrera 45 No. 59-38 de esta ciudad.



5. CORREGIR los autos de inadmisión y rechazo de la demanda, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es: AURORA LOBO PEREZ.
6. Se requiere al demandante para que aporte constancia de haber cancelado el arancel judicial para la diligencia de notificación a la parte demandada.
7. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
8. Tener a la Dra. ANA TERESA GONZALEZ POLO con C.C No. 32.646.172 y T.P. No. 48.153 del C.S de la J. como apoderado de BBVA COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Teléfono: 3885055 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
GM



Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5606603e3efdf11ccda18c40c0636c31a64bd7a1eb42cd7cb1d883fb7467ea**

Documento generado en 30/11/2021 03:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>